



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Radicación: 19001-23-33-002-2022-00097-00.  
Demandante: JAIME ANDRÉS RESTREPO GIRALDO.  
Demandado: MINISTERIO DEL DEPORTE.  
Referencia: Acción de cumplimiento.

Procede la Sala decidir sobre la admisión de la demanda,

### **1. Lo que se demanda.**

Dentro del proceso de la referencia el demandante pretende:

*“Solicito el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido:*

*Solicito a nivel general se me reconozca mis derechos morales, intelectuales por mi creación literaria inédita, dado que esta no es transferible desde el año que se creó: 2012 (diseños durante el cursado de las materias) – 2013: - Artículo 35 de la CPC*

*Mi ejercicio como funcionario de MinDeporte era relacionado con lo ambiental y además el MinDeporte no tiene mandato constitucional con Innovación Tecnológica en Colombia que reposa en cabeza de MinCiencia; del mismo modo mi proyecto de monografía de la UPB es un trabajo como su nombre lo dice “trabajo de grado” regulado por las normas específicas para trabajos de grado del MinEducación y de la propia universidad así como MinCiencia y la ANDA entre otras sobre derechos de autor, en ningún momento dice que lo que se haga como persona natural en una actividad académica o hasta científica pagada con sus propios recursos (y hasta pagados por la entidad) que fue mi caso, que se realice en su tiempo libre o con permiso institucional y especialmente que no tenga nada que ver con sus funciones y donde además como prenda máxima se colocó a disposición de la entidad pública advirtiendo de que era un trabajo de grado universitario y así se aceptó por todas las instancias desde el RL hasta su Comité Directivo; y donde en ninguna de las funciones encomendadas decía que tenía que transferir mis derechos morales (que ya es obvio que no se puede) y mucho menos que tenía que ceder por escrito los derechos patrimoniales (cosa que tampoco se hizo, solo de buena fe) y donde ninguna función mía era hacer un aula interactiva dado como claridad que mi cargo era profesional y no*

Radicación: 19001-23-33-002-2022-00097-00.  
Demandante: JAIME ANDRÉS RESTREPO GIRALDO.  
Demandado: MINISTERIO DEL DEPORTE.  
Referencia: Acción de cumplimiento.

*especializado o directivo que tienen algún incidencia en toma de decisiones. Es decir, no se puede atribuir que es del gobierno una idea académica y mi ejercicio profesional no era incompatible con los derechos y obligaciones de Coldeportes: - Ley 23 de 1982: Artículo 91*

*Aun habiendo dado opción al RL de Coldeportes en los términos previstos de ley y que básicamente era que permitía que un tercero desarrollara tecnológicamente mi trabajo de grado, esto solo era para los Juegos Mundiales. Y no para todo evento que quiera MinDeporte o el desarrollador tecnológico que en su momento se escogió y claro está, sin que se me diera los recursos patrimoniales si se hiciera, mas nunca di consentimiento: Ley 44 de 1993, del Capítulo III: De las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, Artículo 22 (reglamentado por el Decreto Nacional 162 de 1996, este Derogado por el Decreto 3942 de 2010)*

*Acudo a Usted señor juez para oponer una solución de fondo y fáctica dado que Coldeportes ni otras entidades públicas, quieren reconocer su error a pesar de mis insistencias de llamados por Derechos de Petición y habiendo ya recibido de la DNDA el radicado en 2022 de que soy efectivamente el poseedor de los derechos morales e intelectuales y desde luego Patrimoniales si aplica y habiendo demostrado con mis documentos y constancias universitarias lo que acá presento y desde luego donde hay un usufructo de Parque Soft tanto económico de los dividendos de su buen nombre obtenidos además de lo que significa poder recibir más recursos públicos por dicho supuesta invención; eso sin mencionar que no he autorizado en ningún momento usar el Aula Interactiva a nadie. Y los temas directos entre el financiador público y el Desarrollador Tecnológico este último quien tampoco dio el reconocimiento en los espacios obligados por la norma; dado que Coldeportes/ Mindeporte pudo actuar por acción u omisión y hasta con o sin dolo.*

*Se pide según lo permita la norma que la DNDA también haga de parte procesal: Decreto 3942 de 2010, Capítulo III: De las Investigaciones, artículos 26 al 38, Derogados por el Artículo 48 de Decreto Nacional 1258 de 2012 y sus artículos Artículo 32:*

*Igualmente, pido señor Juez se restrinja el uso a partir de la fecha y se hagan la consulta previa a mi sin merito a destruir desde luego el Aula Interactiva Cátodo, a razón de todas las personas que han violado la norma de orden público o privado; sin que esto genera ninguna posibilidad de que Parque Soft y otros, pueda demandarme o al mismo estado: Artículo 19 "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política,*

*Por su parte, como poseedor de los derechos morales e intelectuales pido no se me niegue más este derecho y mucho menos se me objete al reconocimiento acumulado y futuro que dé lugar en las mismas condiciones y remplazando a quien las usa usurpado; sin que esto implique renunciar a las respectivas demandas por daños y perjuicios y demás contempladas en la normatividad: Ley 1915 de 2018, "ARTÍCULO*

Radicación: 19001-23-33-002-2022-00097-00.  
Demandante: JAIME ANDRÉS RESTREPO GIRALDO.  
Demandado: MINISTERIO DEL DEPORTE.  
Referencia: Acción de cumplimiento.

*Y desde luego las indemnizaciones por todo concepto moral, profesional, discriminatorio (por no ser caleño) y otras derivadas del orden penal si se comprobara temas como cohecho y concierto para delinquir. ARTÍCULO 32.*

*Igualmente de forma paralela si así lo considera señor juez, prever y prevenir el daño jurídico al que este incurriendo MinDeporte por temas de invertir recursos públicos sin ser reconocido públicamente, etc.*

*Y finalmente, los daños a la UPB que pueden ser atribuibles por no reconocer parque soft y claro esta indirectamente Coldeportes /Mindeporte lo que le concierne a derechos morales e intelectuales; y en mi caso afín a la Universidad, el que no me haya podido graduar dado que se me restringió el decir que era una idea mía y que no podía seguir continuando mencionando que yo era quien poseía los derechos morales además de no permítaseme viajar a Medellín UPB para mi última materia y también perder la penúltima por que no podía ir a realizarla; esto por parte en el primer caso Coldeportes en sus diversas manifestaciones comunicacionales y en el segundo por parte del director de juegos 2012 Dr. Fabio Ramírez y luego en 2103 Dra. Claudia Rojas."*

## **2. Procedibilidad.**

En el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, exigen que para la procedencia de la acción de cumplimiento el accionante debe haber reclamado previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la entidad se haya ratificado en el incumplimiento o que la entidad haya abstenido a dar respuesta de la solicitud dentro de los 10 días siguientes a su presentación.

Teniendo en cuenta que la parte demandante aportó prueba de agotar tal requisito, y las respuestas emanadas de la entidad, es procedente la admisión de la demanda.

De esta forma, por cumplir los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la presente acción se **ADMITE** en los términos del artículo 13 ibídem y se ordena darle el trámite correspondiente.

Para tal efecto, se DISPONE:

1.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

2.- ADVERTIR al Ministro del Deporte, que tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a solicitar las pruebas que considere pertinentes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia.

Radicación: 19001-23-33-002-2022-00097-00.  
Demandante: JAIME ANDRÉS RESTREPO GIRALDO.  
Demandado: MINISTERIO DEL DEPORTE.  
Referencia: Acción de cumplimiento.

Igualmente infórmesele que la decisión se proferirá dentro de los 20 días siguientes.

Con la contestación deberá allegar las pruebas que se encuentren en su poder, motivo de la presente acción de cumplimiento.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d25895ffab78eed57f8206e7e968248bbea0b306bc11038abebc50b48413c11**

Documento generado en 07/04/2022 04:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

**Expediente No.:** 19001233300220220009500.  
**Demandante:** CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA.  
**Medio de Control:** CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD.

**Auto Interlocutorio No. 028.**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al control automático de legalidad del Acto Administrativo contenido en el **fallo de responsabilidad fiscal No. 05 del 30 de noviembre de 2020.**

De acuerdo con el remitario, se observa que se pretende el examen por vía del control inmediato de legalidad al tenor de lo normado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

*“ARTÍCULO 23. Adiciónese el artículo 136A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.*

*Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.”*

Por su parte, el artículo 45 Ibídem, reguló el tópico correspondiente al trámite del control automático de legalidad, así:

*“ARTÍCULO 45. Adiciónese el artículo 185A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:*

*1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web d la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.*

*2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá. decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.*

*3. Vencido el término de traslado o el período probatorio, cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente. registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.*

Expediente No.: 19001233300220220009500.  
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA.  
Medio de Control: CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD.

4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva. Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral."

En punto de lo anterior, esta Corporación ha considerado en oportunidades precedentes que el H. Consejo de Estado en Auto de Unificación del 29 de junio de 2021 dictado dentro del asunto identificado bajo el radicado No. 11001031500020210117501, estimó que la aplicación del medio de control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, regulados en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, era incompatible con los artículos 29, 229 y 238 Superiores y, como consecuencia de lo anterior, también reñían con el artículo 13 *ibidem*. En igual sentido, estableció que dichos normados eran contrarios a los artículos 2, 8.1, 23.2, 24 y 25.1 de la CADH, y con la sentencia de la Corte IDH del caso Petro Urrego vs Colombia del 8 de julio de 2020; así, sostuvo que en casos como los del sub judice, era posible aplicar la excepción de inconstitucionalidad. Dijo el Alto Tribunal:

"(...)

24. La CGR sustentó el recurso contra el auto impugnado con el argumento de que no era procedente aplicar la excepción de inconstitucionalidad, toda vez que el control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal tiene fundamento directo en el artículo 267 de la Constitución y porque esta es una función que le compete exclusivamente a la Corte Constitucional. En ese sentido, aseguró que en este asunto lo que se aplicó fue una excepción de ilegalidad frente a una norma constitucional. Al respecto, esta Sala estima que no le asiste razón a la entidad apelante, en la medida en que no es cierto que el medio de control en estudio tenga sustento inmediato en el precepto constitucional antes referido, pues este, frente al tema, se limita a señalar lo siguiente: «El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley».

25. De esa manera, tal y como lo señaló el consejero ponente del auto impugnado, de esa disposición constitucional no se desprende necesariamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal deba ser automático y oficioso, tal y como fue configurado legislativamente el medio de control que se analiza, pues este precepto, a lo único que se refiere, es a que el examen de legalidad de esos actos administrativos debe surtirse mediante un proceso con etapas y términos especiales, cuyo trámite no puede ser superior a un año según los parámetros que determine la ley, y que su finalidad es garantizar la recuperación oportuna del recurso público.

26. En efecto, basta con recordar que el ya derogado artículo 148A del CPACA, que fue introducido en esa codificación por el artículo 152 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual desarrolló el Acto Legislativo 04 de 2019 y, por ende, el artículo 267 de la Carta que fue modificado por este, preceptuaba únicamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal tendría un trámite preferencial respecto de otros procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que su decisión, incluida la segunda instancia, no podía demorar más de un año. De lo anterior no puede deducirse que el control jurisdiccional debía ser oficioso, automático y sumario, tal y como quedó consagrado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021. Además, como ya se advirtió, en el proyecto de ley de reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia se modifica el artículo 185A del CPACA, para disponer un trámite abreviado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trate de demandas en contra de los actos administrativos de carácter particular de los que aquí se estudian, lo cual, *prima facie*, también constituye una de las múltiples posibilidades de desarrollo legal del artículo 267 de la Constitución. En conclusión: No tiene razón la CGR

Expediente No.: 19001233300220220009500.  
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA.  
Medio de Control: CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD.

cuando insiste en que el «control automático» regulado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 es una consecuencia ineludible del texto constitucional consagrado en el Acto Legislativo 04 de 2019.

27. Así, es posible constatar que las normas que se inaplicaron en el auto recurrido fueron los artículos 23 y 45 de la Ley 2080, que tienen rango legal, y que, por ello, de acuerdo con las consideraciones previamente enunciadas, pueden dejarse de aplicar en casos concretos en virtud del control difuso de constitucionalidad que deben ejercer los jueces de la República. En ese sentido, para inaplicar esas disposiciones legislativas no era necesario, como lo aseguró la CGR, acudir al control concentrado que le compete a la Corte Constitucional, y tampoco puede afirmarse que se haya aplicado la excepción de ilegalidad, puesto que esas disposiciones no provienen de un acto administrativo, que es la clase de norma frente a la cual procede esta figura, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 148 del CPACA. (...)"

Ahora, según lo consignado en el comunicado de prensa No. 07 de marzo 09 y 10 de 2022 emanado de la H. Corte Constitucional, se pudo constatar la expedición de la Sentencia C-091 de 2022, en cuya parte resolutive se dispuso:

*“Primero. Declarar **INEXEQUIBLES los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021** “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011— y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».*

*Segundo. OTORGAR EFECTOS RETROACTIVOS a la presente sentencia a partir de la fecha de promulgación de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021). En consecuencia:*

*i) El control judicial de los procesos de responsabilidad fiscal que se fallen a partir de la publicación de esta sentencia deberá regirse por las disposiciones vigentes antes de la promulgación de la Ley 2080 de 2021.*

*ii) En los procesos de control automático e integral de fallos con responsabilidad fiscal que se encuentren en curso al momento de notificación de esta sentencia deberán ser declarados nulos de oficio o a petición de parte, y serán devueltos a la autoridad fiscal que profirió el fallo. Recibido el expediente, se deberá notificar nuevamente el fallo para que su eventual control judicial se lleve a cabo conforme las normas vigentes antes de la promulgación de la Ley 2080 de 2021.*

*iii) En los procesos de control judicial automático e integral de fallos con responsabilidad fiscal que cuenten con sentencia ejecutoriada, los interesados podrán acudir a la autoridad judicial dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la presente providencia para solicitar la nulidad del fallo y la devolución del expediente a la autoridad fiscal. Recibido este se procederá nuevamente a la notificación del fallo para que su eventual control judicial se lleve a cabo conforme las normas vigentes antes de la promulgación de la Ley 2080 de 2021. En estos casos la nulidad no procederá de oficio.*

*Tercero. ORDENAR a la Contraloría General de la República que divulgue por un medio idóneo el contenido de esta sentencia entre las autoridades de control fiscal y las partes en los procesos judiciales de control automático e integral de fallos con responsabilidad fiscal vigentes al momento de notificación de esta sentencia.*

*Cuarto. EXHORTAR al Congreso de la República para que desarrolle nuevamente el artículo 267 de la Constitución teniendo en cuenta las consideraciones de esta sentencia. (...)" (Se Destaca)*

Por lo descrito, teniendo en cuenta lo resuelto por el Alto Tribunal Constitucional, esta Corporación se abstendrá de avocar conocimiento en el Control Automático de Legalidad de la referencia y ordenará la devolución del expediente al ente de control para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el proveído en cita.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- NO AVOCAR** conocimiento del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 05 del 30 de noviembre de 2020.

Expediente No.: 19001233300220220009500.  
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA.  
Medio de Control: CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD.

**SEGUNDO.-** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se comunicará la presente decisión en los avisos a las comunidades del portal web de la Rama Judicial – Tribunales Administrativos – Tribunal Administrativo del Cauca, y se notificará por medios electrónicos a la Contraloría Municipal de Popayán.

**TERCERO.-** Archívese el presente proceso con los de su categoría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2014- 00075-00.  
Actor: CLARA ENOC PAZ ECHAVARRIA.  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En providencia de 03 de febrero de 2022, el H. Consejo de Estado, modificó la sentencia de 26 de octubre de 2015 proferida por este despacho, en sus numerales segundo, cuarto, quinto y séptimo, y en su lugar dispuso:

**“PRIMERO: MODIFICAR** los numerales segundo, cuarto, quinto y séptimo de la sentencia del 26 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca. En su lugar:

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, a reliquidar y pagar a favor de la señora Clara Enoc Paz Echavarría la pensión de vejez reconocida, de conformidad con los artículos 12 y 20 del Decreto 758 de 1990, con el equivalente al 90% del promedio cotizado durante los últimos diez años de servicio, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con los factores sobre los cuales realizó cotizaciones, efectiva a partir de la fecha en que se retiró del servicio.

**CUARTO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora Clara Enoc Paz Echavarría la diferencia que resulte entre el valor cancelado por concepto de pensión de vejez y lo que ha debido devengar una vez reliquidado el monto de la pensión e incrementado anualmente su valor.

**QUINTO:** La entidad accionada hará la actualización sobre las diferencias adeudadas, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber:

$$R = Rh. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico, que es el monto de la pensión reconocida, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor,

*certificado por el DANE.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás.

**TERCERO:** Sin condena en costas en las dos instancias."

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, y se dispondrá el envío de copias a la DESAJ, para hacer lo de su cargo.

Se **DISPONE:**

**1.-ESTÉSE** a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 03 de febrero de 2022, mediante la cual modificó la sentencia del 26 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

**2.- ARCHÍVESE** el expediente dentro de los de su grupo, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00006-01.  
Demandante: CRISTIAN NARVAEZ Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 184 de 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 18 de noviembre de 2021, y, considerando que no fue solicitada la práctica de pruebas en segunda instancia, se imprimirá el trámite previsto en la referida ley, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, será remitido el expediente a despacho para la decisión de rigor.

En este orden de ideas, considerando que el recurso fue instaurado y sustentado de forma oportuna, el despacho procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 184 de 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-000-2019- 00053-00.  
Actor: FONDO DE ADAPTACIÓN.  
Demandado: TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. (TYP SA) Y OTROS.  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

En providencia de 31 de enero de 2022, el H. Consejo de Estado revocó el Auto de 11 de diciembre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca que rechazó la demanda por configurarse la caducidad sobre el medio de control.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, y se dispondrá continuar con el procedimiento de rigor.

Se **DISPONE**:

**1.-ESTÉSE** a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de enero de 2022, mediante la cual revocó el Auto de 11 de diciembre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca.

**2.-** Remitir el expediente por Secretaría para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00336-01.  
Demandante: WILDER ORÓZCO JOAQUI Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por los demandantes<sup>1</sup> y la parte demandada, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ<sup>2</sup> y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL<sup>3</sup>, contra la Sentencia N° 189 de 16 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación instaurado por los recurrentes, fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 y considerando que no fue solicitada la práctica de pruebas en segunda instancia, se imprimirá el trámite previsto en la referida ley; esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, será remitido el expediente a despacho para la decisión de rigor.

---

<sup>1</sup> Folio 1-57 Expediente electrónico- Documento No. 55.

<sup>2</sup> Folio 1-7 Expediente electrónico- Documento No. 56.

<sup>3</sup> Folio 1-20 Expediente electrónico- Documento No. 57.

En este orden de ideas, considerando que el recurso fue instaurado y sustentado de forma oportuna, el despacho procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, contra la Sentencia N° 189 de 16 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: **19001-33-33-010-2021-00132-01**  
Actor: **PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE  
POPAYÁN Y OTRO**  
Demandado **MUNICIPIO DE POPAYÁN**  
Medio de control: **PROTECCIÓN A DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Auto Interlocutorio No.147

Resuelve recurso de apelación

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente al Auto Interlocutorio No. 1003 de 30 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, dentro del proceso de referencia, que ordenó el decreto de una medida cautelar.

## **I.- ANTECEDENTES.**

### **1.1. La demanda<sup>1</sup>**

Las doctoras Martha Lucía Medina Palomino, actuando en calidad de Procuradora 40 Judicial II Administrativa de Popayán y María Alejandra Paz Restrepo, actuando en calidad de Procuradora 74 Judicial I Administrativa de Popayán, obrando de conformidad con la Agencia Especial No. 084 de 2018 asignada por el señor Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, instauraron acción popular en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, contra el municipio de Popayán, para que se lo declare responsable por la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente y al goce del espacio público, y que se ordene a la entidad demandada adoptar las medidas tendientes a procurar el goce efectivo y permanente de los derechos colectivos que aducen vulnerados en el sector de la denominado “Manzana 99” en el Centro Comercial ANARKOS de la ciudad de Popayán.

### **1.2. La solicitud de medida cautelar**

Con el escrito de la demanda, las actoras solicitaron medidas cautelares en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Expediente digital, Carpeta “01Cuaderno Principal”, Archivo “01Demanda”



- *Ordenar al MUNICIPIO DE POPAYÁN que adopte de manera inmediata medias eficaces para que el cerramiento que actualmente se encuentra construido alrededor de la manzana 99, garantice la seguridad de los transeúntes e impida el ingreso de personas a lo que queda de la edificación, con el fin de proteger el derecho colectivo a la seguridad, salubridad pública y evitar desastres técnicamente previsibles.*
- *Ordenar al MUNICIPIO DE POPAYÁN, con apoyo de la POLICÍA NACIONAL, realizar la recuperación inmediata de los sectores aledaños al muro que encierra la manzana 99 donde se encuentra ubicado el Centro Comercial Anarkos, así mismo las vías y andenes de todo el sector que rodea la manzana de lado y lado con el fin de garantizar el espacio público y la libre circulación de los transeúntes, igualmente garantizar la seguridad y prevenir y evitar daños en los mismos ante una caída de materiales o escombros o un eventual colapso de la edificación, de acuerdo con los hechos que han dado origen a esta Acción Popular.*

Esto por cuanto consideran que el municipio de Popayán, al no adoptar medidas eficaces en la Manzana 99, con el fin de garantizar la seguridad y el espacio público, está vulnerando los derechos colectivos al goce de éste, la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; consagrados en el artículo 4° literales d), g) y l) de la Ley 472 de 1998.

### **1.3. La oposición del municipio de Popayán a la medida<sup>2</sup>**

El municipio de Popayán se opuso a la medida cautelar solicitada. En relación con la primera pretensión, considera que efectivamente hay un cerramiento que ha servido para garantizar la seguridad de los transeúntes, pues a la fecha, no se han presentado accidentes con las personas sean peatones, transeúntes o vendedores ambulantes, y si bien el muro fue construido por particulares, la administración municipal facilitó personal y apoyo en la construcción, demostrando la buena voluntad que ha tenido.

Respecto a la prohibición de ingreso de personas a la edificación, menciona que el centro comercial ANARKOS es una persona jurídica de naturaleza privada y ello trae dificultades para que el municipio de Popayán pueda a través de una empresa de seguridad privada, garantizar un servicio de vigilancia las 24 horas del día durante los 7 días de la semana. El ente territorial tiene un porcentaje cercano al 20 % en la copropiedad, pero no podría de ninguna manera contratar con recursos públicos la vigilancia privada que requeriría el centro comercial para garantizar una seguridad en la edificación. Lo que sí ha podido realizar el municipio es poner letreros que establecen la prohibición de ingreso al edificio.

Menciona que la administración municipal en marzo de 2021, con el fin de reforzar la seguridad en la zona hizo un trabajo de localización de puntos estratégicos e instalación de 8 reflectores alrededor del centro comercial ANARKOS, en la manzana 99, ayudando en la seguridad, y además también ha realizado a través de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres unas jornadas de sensibilización y de limpieza en la zona.

---

<sup>2</sup> Expediente digital, Carpeta "02CuadernoMedidaCautelar", Archivo "03RespuestaMedidaCautelarMunicipio"

Frente a la segunda solicitud, mencionó que el municipio ha realizado todo tipo de acciones para la recuperación del espacio público, y que en algunos casos ha surtido efectos, pero se sigue trabajando fuertemente en el tema.

Menciona que dentro de los documentos aportados con la demanda hay un registro fotográfico, actas de acuerdo con los vendedores ambulantes, así como la programación y cronograma de la Secretaría de Gobierno, colocando una buena cantidad de funcionarios y contratistas a apoyar el tema de defensa y protección del espacio público en el centro histórico de la ciudad.

Respecto al control permanente que debe haber por parte de la autoridad municipal con el apoyo de la Policía Nacional, menciona que se puede evidenciar varios operativos que se han realizado en la zona denominada manzana 99, según los registros fotográficos aportados, también se han realizado una serie de visitas a los vendedores ambulantes asentados en la zona, los cuales suscriben unas actas de compromiso para la restitución voluntaria del espacio público, bajo la dirección de la Secretaría de Gobierno del municipio.

Finalmente menciona que el ente territorial adelanta toda una programación con la cual realiza control al espacio público en el centro de la ciudad, que en la mayoría de los casos van con el acompañamiento de la Policía Nacional. Se hacen los correspondientes requerimientos y un proceso permanente de sensibilización con los vendedores ambulantes para que entiendan la importancia del respeto al espacio público.

Que la administración municipal a través de sus dependencias competentes está permanentemente realizando acciones para la solución transitoria y definitiva a la problemática del Centro Comercial ANARKOS. No sería preciso decir que no se han realizado acciones por parte de la administración municipal, para darle solución a este gran problema que hoy tiene la ciudad.

#### **1.4. Providencia apelada<sup>3</sup>**

Mediante Auto Interlocutorio No. 1003 de 30 de septiembre de 2021, el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán dispuso las medidas cautelares solicitadas por las actoras y de oficio, las que consideró pertinentes:

***PRIMERO.- DECRETAR*** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y las que de oficio consideró pertinente el juzgado, así:

**1) Ordenar al Municipio de Popayán y al representante legal del Centro Comercial Anarkos que:**

*a) Realicen de manera conjunta y mancomunada, el mantenimiento y la optimización del muro tendinoso que actualmente cerca o encierra la manzana 99 – antiguo Centro Comercial Anarkos, obra cuyo plazo máximo de terminación será de dos meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Las obras a realizar consistirán en garantizar la verticalidad del muro, de tal forma que el mismo quede nivelado, en aquellos*

---

<sup>3</sup> Expediente digital, Carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, Archivo “05Auto concede Med Cautelar 2021 132 Procuraduría 40 y os vs. Mpio Popayán y Os”

*tramos en que está visiblemente flejado o pandeado; su altura debe ser mínimo de 3 metros y en la parte superior o corona del muro deben instalarse unos parales que sostengan como mínimo tres líneas de alambres de púas a lo largo de todo el perímetro del cerramiento, con ello se busca evitar el acceso de personas externas a la edificación por la parte superior del muro y por ende prevenir la ocurrencia de una muerte o accidente por el eventual desplome de la edificación con personas en el interior. En la parte inferior del muro, no se debe dejar ningún espacio, o si las normas técnicas o de construcción requieren que se deje un espacio este deberá ser más angosto que el que existe en el momento de tal forma que no quepa una persona por ese espacio.*

*b) Mientras se realiza la construcción o rehabilitación del muro, deben reparar todas las partes que se encuentran averiadas y en especial la apertura que se encuentra sobre la Cra 5.*

## **2) Ordenar al Municipio de Popayán que:**

*a) Realice la rehabilitación de los andenes contiguos a toda la manzana 99, de tal manera que los mismos queden transitables en condiciones de seguridad para los transeúntes, lo que implica el cierre o taponamiento de todos los huecos que se encontraron sobre las cra 5 y 6 y calles 6 y 7 en la inspección que se realizó y los demás que puedan presentar peligro para cualquier persona que transite por esos espacios.*

*b) Retire el material de construcción que hay sobre andenes y en la vía que rodea la manzana 99.*

*c) Realice la recuperación inmediata del espacio público en compañía de la Policía Nacional sobre la manzana 99 – antiguo Centro Comercial Anarkos y reubique a los vendedores ambulantes que se encuentran sobre la cra 5 y 6 y calles 6 y 7 en otros sectores de la ciudad, para que puedan desarrollar su actividad económica, debido a que los mismos se encuentran amparados por el principio de confianza legítima.*

*d) Restrinja la movilidad de los habitantes de la ciudad de Popayán por lo los andenes de la manzana 99 – antiguo Centro Comercial Anarkos, con la finalidad de salvaguardar la vida e integridad de los mismos, tal y como lo dispone el numeral 5 del art 202 de la Ley 1801 de 2016, adoptando las medidas de señalización y aislamiento que considere necesarias y adecuadas para tal efecto.*

*e) Que se disponga de vigilancia durante las horas de la noche, a efectos de evitar que habitantes de calle o cualquier otra persona ingrese a la edificación en estos horarios y aprovechando la oscuridad, esto es a partir de las 6 pm a 6 am, debido que durante el día si se presta el servicio de vigilancia en lo que queda de la edificación y la misma está a cargo de los propietarios del Centro Comercial Anarkos.*

*Las medidas cautelares tendrán vigencia hasta tanto cese la amenaza.*

*SEGUNDO.- OFICIAR al señor Defensor del Pueblo Regional Cauca para que acompañe el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en esta decisión.*

*TERCERO.- SIN lugar a la constitución de caución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Como sustento de su decisión, señaló que de acuerdo con la diligencia de inspección realizada el 23 de septiembre de 2021 a la manzana 99 – antiguo Centro Comercial

Anarkos ubicado entre las calles 6 y 7 y Cra 5 y 6, y teniendo en cuenta, que los derechos que se encuentran en colisión son el derecho al trabajo de los vendedores ambulantes sobre el derecho a la vida no solo de los comerciantes, sino de los transeúntes que transitan por la manzana 99 – antiguo Centro Comercial Anarkos, este último derecho se debe salvaguardar a toda costa, por ser el bien máspreciado de la Carta Política, y en este orden de ideas, no se desconoce que los vendedores ambulantes gozan una protección especial por su condición de vulnerabilidad, sin embargo, dentro del proceso debe primar el derecho a la vida de los comerciantes y transeúntes que transitan por la manzana 99 – antiguo Centro Comercial Anarkos sobre el derecho al trabajo de los vendedores ambulantes, debido a que se busca evitar una posible afectación a la vida e integridad de las personas

Menciona que de acuerdo con las atribuciones de Policía que le otorga la ley a los alcaldes en situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población, este puede ordenar medidas para prevención para salvaguardar la vida de las personas que transitan por los alrededores de la manzana 99 y los vendedores ambulantes que tienen su puesto de trabajo cerca al mencionado lugar; lo anterior con la finalidad de salvaguardar la vida e integridad de los transeúntes y comerciantes del sector.

Finalmente menciona que si bien es cierto que la participación del municipio de Popayán en el inmueble es de menos del 20%, a este le corresponde la obligación de garantizar el respeto por el espacio público, la seguridad de los transeúntes, de los comerciantes y en general de todos los habitantes de la ciudad, con lo cual debe adelantar las acciones necesarias para prevenir el riesgo ante la posible ocurrencia de un desastre.

### **1.5. Recurso de apelación<sup>4</sup>**

La parte accionada presenta recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1003 de 30 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, en razón a que el municipio de Popayán si ha realizado acciones con el fin de garantizar la seguridad de los vendedores ambulantes y transeúntes que se ubican en los alrededores de la edificación y por esa razón, se realizó el cerramiento de la misma mediante un muro tendinoso, buscando con ello que los transeúntes y vendedores no corran ningún tipo de riesgo ni en su vida, ni en su integridad. Ese muro fue construido por los propietarios del Centro Comercial ANARKOS, con apoyo de la administración municipal.

Manifiesta que el *A quo* no se basó en criterios técnicos a la hora de hacer un análisis del estado del muro, de acuerdo con la inspección realizada el 23 de septiembre de 2021, y aduce que la función de prevención del muro si se está cumpliendo, porque este separa a la edificación de lo externo, además cualquier persona puede saber que es prohibido el ingreso a la edificación y el muro sirve de barrera.

Que debido a la naturaleza privada del predio, no entiende cómo el juzgado le dio el tratamiento de un bien de uso público o de propiedad del municipio de Popayán, y en consecuencia, se haya decidido ordenar al municipio asumir la seguridad y que se disponga de vigilancia privada durante las horas de la noche.

---

<sup>4</sup> Expediente digital, Carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, Archivo “07RecursoApelacionMedida”

Menciona que no es posible que con recursos públicos se asuma un pago de un servicio de vigilancia que es a favor de particulares. No se puede desconocer el carácter privado del centro comercial ANARKOS, quienes tienen su personería jurídica y deben asumir sus propias obligaciones. El hecho de que el municipio de Popayán tenga que realizar un contrato del servicio de vigilancia privada para que una empresa garantice la seguridad dentro del Centro Comercial ANARKOS, constituye una violación al artículo 335 constitucional, pues se estarían invirtiendo recursos públicos en el pago de una obligación que corresponde a un privado.

Manifiesta que no es dable obligar al municipio de Popayán a realizar de manera conjunta y mancomunada el mantenimiento y la optimización del muro con el representante legal del Centro Comercial ANARKOS, pues el cerramiento que se haga para garantizar la seguridad en el interior de la edificación es una responsabilidad que solo le compete al Centro Comercial.

Respecto a las condiciones de seguridad al exterior de la edificación, menciona que el municipio ha realizado acciones tendientes a mejorar la seguridad de la zona, como la instalación de 8 reflectores alrededor del centro comercial ANARKOS; además a través de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres se han realizado unas jornadas de sensibilización y de limpieza en la zona, con muy buenos resultados.

Finalmente, frente al tema de la recuperación del espacio público, manifiesta que es un problema que se presenta en las ciudades capitales de Colombia, debido al conflicto permanente entre el derecho colectivo al espacio público y el derecho fundamental al trabajo. Menciona que con apoyo de la policía, se han realizado varios operativos y visitas a los vendedores ambulantes asentados en la zona, los cuales suscriben unas actas de compromiso para la restitución voluntaria del espacio público, bajo la dirección de la Secretaría de Gobierno del Municipio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con el artículo 243 numeral 5 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia de la Sala de Decisión resolverlo, conforme a los mandatos de los artículos 125 literal h) y 245 numeral 4º eiusdem.

### **2.2. De las medidas cautelares**

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el cual establece las medidas cautelares procedentes en la acción popular, se dispone que:

*“Art. 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*  
a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo

*hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas, y d) Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

*PAR. 1. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

*PAR. 2 Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un tiempo perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

Con lo cual, de acuerdo con la norma, las medidas cautelares en las acciones populares, se adoptan con el propósito de prevenir un daño inminente, o prevenir uno que ya se hubiere causado, por lo cual, su procedencia está encaminada a prevenir el daño que ocurra el daño, con la vulneración de los derechos e intereses colectivos que se invoquen por parte de las personas.

En el mismo sentido el Consejo de Estado ha manifestado que<sup>5</sup>:

*Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.*

Por lo tanto, se deben tener en cuenta ciertos requisitos para la procedencia del decreto de medidas cautelares por parte del juez, como lo son que dentro del proceso, esté debidamente demostrado la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido; que la decisión del juez este completamente motivada a la hora de decretar la medida, y además se deben tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete la medida.

## **2.5. Caso concreto**

El Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, mediante Auto Interlocutorio No. 1003 de 30 de septiembre de 2021, decretó la medida cautelar invocada por las actoras además de decretar una medida cautelar de oficio con el fin de proteger los derechos e intereses colectivos invocados.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A, M.P: María Claudia Rojas Lasso

Por su parte el ente territorial interpuso recurso de apelación, al considerar que la A quo desconoció que el municipio de Popayán ha realizado acciones tendientes a garantizar la seguridad de los vendedores ambulantes y transeúntes, que se ubican en los alrededores de la edificación, además de imponerle cargas que no le corresponden, por cuanto el antiguo Centro Comercial Anarkos es una entidad privada, y el municipio de Popayán tiene cerca del 20% de copropiedad en dicho centro comercial.

Ahora bien, al analizar el presente caso, se tiene que se realizó una inspección judicial de la edificación del antiguo Centro Comercial Anarkos, por parte del Juzgado, el 23 de septiembre de 2021, en donde se dijo lo siguiente:

*- Que existe un muro tendinoso que cierra o cerca todo el inmueble, el cual está bastante bajo, lo que posibilita el ingreso de personas desde la parte exterior, al igual que en la parte inferior, hay un espacio de 15 cm, que facilita el acceso de cualquier persona a la estructura, porque el muro no inicia desde el suelo.*

*- Que el muro se encuentra flejado o pandeado en varias partes de su estructura, por lo que da la impresión de que en cualquier momento se puede caer.*

*- Que hay varios huecos en diferentes puntos de la estructura, lo que permite inferir que ha sido violentado y reparado en algunos partes, puesto que hay varios parches de repello fresco al tacto.*

*- Que, si bien el día de la diligencia no estaban todos los vendedores ambulantes que suelen estar en la manzana 99, ello es un hecho notorio, pues cualquier habitante de la ciudad que transite por ese lugar puede constatar que la invasión al espacio público por parte de los vendedores ambulantes es evidente al igual que su ubicación alrededor del cerramiento del centro comercial Anarkos, sin embargo y a pesar de que el día de la diligencia no estaban todos los vendedores, si se constató la invasión del espacio público por parte de algunos de ellos en la Carreras 5 y 6, y Calles 6 y 7, quienes se encuentran muy cerca al muro de contención.*

*- Que hay huecos en los andenes sin ningún tipo de demarcación o señalización que indiquen peligro, tornillos expuestos y material de construcción dejado en andenes, calles y carretera en la manzana 99.*

*- Que desde la parte externa se visualizó que lo que queda de la estructura del Centro Comercial Anarkos se encuentra visiblemente deteriorada, en evidente riesgo de colapso, con escombros, tejas, aleros, voladizo y muros de culatas que al parecer se encuentran sueltos y que en cualquier momento se pueden caer al igual que el muro tendinoso.*

Además, el apoderado del municipio aportó unos documentos como complemento a la diligencia de inspección adelantada por el juzgado, los cuales son:

*- Documento de la Oficina de Gestión del Riesgo y de Desastres del municipio de Popayán, explicando que materiales se usaron para la construcción del muro tendinoso, la estructura y especificaciones técnicas del mismo.*

*- Requerimientos que ha presentado el municipio de Popayán a los vendedores ambulantes con el fin de reestablecer el espacio público en la zona alrededor de la manzana 99 en el Centro Comercial Anarkos, con las respectivas actas de compromiso*

*por parte 16 vendedores con el fin de que desocupe el espacio público en un término de 3 días y se realice una restitución voluntaria del espacio público.*

*- Fallo de tutela del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán de 17 de octubre de 2017, amparando derecho fundamental al trabajo, a la vida digna y al mínimo vital a la señora Carmelina Mamián Anacona como vendedora ambulante ubicada alrededor de la manzana 99 del Centro Comercial Anarkos.*

Con lo cual, se procederá a analizar si efectivamente el municipio de Popayán cumplió con la realización de acciones tendientes a garantizar la seguridad de los vendedores y transeúntes que se ubican alrededor de la edificación del antiguo Centro Comercial Anarkos.

En primera medida manifiesta que el *A quo* no tuvo en cuenta a la hora de decretar la medida cautelar que, según el informe técnico de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Popayán, allegado el 27 de septiembre de 2021, expone que:

*Las razones para trabajar con un muro tendinoso son:*

- Es un cerramiento temporal con una duración de mínimo 3 años, si se garantiza vigilancia y seguridad para no ser afectado por terceros.*
- Es una estructura compuesta por guadua, conectores, pedestales y malla con vena para cubrir la estructura con repello o pañete.*
- Se trabaja con guadua por su capacidad de ser sismo resistente en su forma original, es ideal para la construcción por su resistencia, facilidad de manipulación, calidades físico-mecánicas, durabilidad, efecto climatizado y oportunidad para crear estructuras sismo resistentes.*
- El muro tendinoso tiene como material protagónico la guadua y se viene aplicando en Colombia desde principios de la década de los noventa con excelentes resultados en la construcción de viviendas de uno y dos pisos. (subraya fuera del texto original)*

Por lo cual aduce que no tuvo en cuenta aspectos técnicos que dieran cuenta del mal estado del muro, tal como lo mencionó en la diligencia de inspección realizada alrededor de la edificación.

Ahora bien, una vez analizado el informe realizado sobre la diligencia de inspección judicial alrededor de la edificación, se puede observar tal como lo muestran las fotografías, el deterioro y mal estado del muro tendinoso construido, con algunos huecos y zonas donde se evidencia la caída del material y se puede observar la estructura tendinosa del mismo.

Si bien es cierto, la construcción del muro fue realizada por los propietarios del Centro Comercial Anarkos, con apoyo de la alcaldía de Popayán, el deterioro y mal estado de la estructura del mencionado muro es evidente, afectando no solamente a los vendedores ambulantes que ocupan la zona, sino también a los ciudadanos del municipio de Popayán que a diario transitan por el sector, siendo un peligro inminente para la vida y salubridad de los mismos.

De acuerdo a la Ley 1801 de 2016, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, en el artículo 198, los alcaldes distritales y municipales son **autoridades de policía**, a los cuales corresponde el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana; además, de acuerdo con los



artículos siguientes, es la primera autoridad de policía del distrito o municipio y en tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, además de adoptar las medidas de prevención necesarias ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población.

Por lo cual, conforme a la competencia legal atribuida al municipio de Popayán como primera autoridad de policía dentro de este territorio, le corresponde velar por la seguridad de los ciudadanos ante situaciones que afecten de manera grave la vida y la integridad, tal como sucede alrededor de la edificación del antiguo Centro Comercial Anarkos, por lo cual debe adoptar las medidas necesarias para proteger a los ciudadanos, en caso de un posible siniestro por el deteriorado estado del muro tendinoso, construido alrededor de la edificación.

De la misma manera, respecto a que se le imponga al municipio de Popayán la carga de realizar el mantenimiento del muro tendinoso de manera mancomunada con los propietarios del Centro Comercial Anarkos, además de disponer de vigilancia en las noches para prohibir el ingreso de personas al establecimiento, corresponde a las obligaciones que tiene como autoridad de policía, para velar por la vida y seguridad de los ciudadanos de esta ciudad.

Ahora bien, respecto a las condiciones de seguridad al exterior de la edificación y la recuperación del espacio público, el municipio manifiesta que ha realizado acciones tendientes a mantener la seguridad del sector, instalando 8 reflectores en puntos estratégicos alrededor de la edificación del otrora Centro Comercial Anarkos, además de realizar campañas y operativos con el fin de recuperar el espacio público, acciones que no se desconocen por parte de esta Sala; sin embargo, como se mencionó, le corresponde a la administración municipal, velar por la vida y seguridad de los ciudadanos, con lo cual, le es dable procurar que continuamente se realicen actividades tendientes a garantizar la seguridad de la zona, y la recuperación del espacio público, invadido por varios vendedores ambulantes, y no es de recibo, argumentar que es un problemática de las ciudades capitales del país.

Frente al argumento esgrimido respecto a la contratación de seguridad privada, la Sala de decisión encuentra, que el Juzgado de conocimiento, no emitió orden en ese sentido; lo dispuesto por la A quo, va orientado a que el ente territorial, en el marco de sus funciones en ejercicio del poder de policía, brinde la seguridad que requiere y reclama la comunidad.

No puede perderse de vista que en las actuales condiciones en las que se encuentra el otrora Centro Comercial Anarkos, constituye un foco de inseguridad que debe ser atendido a través de los organismos de seguridad del Estado, actuar de otra manera implicaría que el municipio dejara a merced de la delincuencia, de los habitantes en situación de calle, y otros la destinación de ese inmueble en ruinas.

Así, es deber de la administración municipal, tal como lo manifestó la providencia apelada, brindar seguridad en el sector, con los mecanismos legales de los que esta investida.

Finalmente, es de anotar, que se cumple con los requisitos establecidos por el legislador para que el juez pueda decretar la medida cautelar, esto es que está demostrado que debido al deterioro y mal estado del muro tendinoso construido, puede ocurrir un daño afectando, no solamente a los vendedores ambulantes que se encuentran en la zona, sino también a los transeúntes que a diario se movilizan por el sector, debido al inminente desplome de la edificación; por lo tanto, la decisión de la A quo se encuentra plenamente motivada y encuentra razón en los argumentos esgrimidos por parte de las actoras para que se decrete la medida.

Con lo cual, le asiste razón a la A quo al considerar que el municipio de Popayán tiene la obligación de garantizar el respeto por el espacio público, la seguridad de los transeúntes, de los comerciantes y en general de todos los ciudadanos, para evitar una posible tragedia derivada del mal estado y deterioro del muro tendinoso, construido alrededor de la edificación.

Así las cosas, esta Sala de Decisión **confirmará** el auto proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, toda vez que le corresponde al municipio de Popayán, garantizar la vida, integridad y salubridad de los ciudadanos, como consecuencia del mal estado del muro tendinoso construido, el cual previene a las personas del posible desplome de la edificación del antiguo Centro Comercial Anarkos, por lo cual el ente territorial, como primera autoridad de policía, debe llevar a cabo todas las acciones tendientes para evitar la consumación de un daño que afecte a la población.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.** CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 1003 de 30 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, dentro del proceso de referencia, que ordenó el decreto de una medida cautelar, por las razones expuestas en la presente providencia.

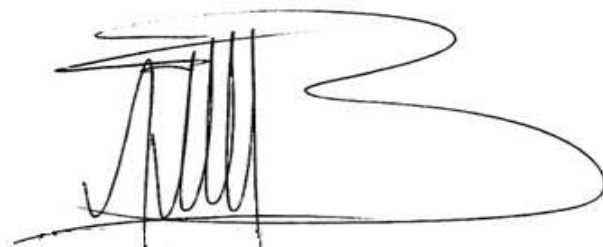
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta auto devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

  
JAIRO RESTREPO CÁCERES

  
CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Expediente: 19001-33-33-010-2021-00132-01  
Actor: PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE POPAYÁN Y OTRO  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8668bb7d93c3ce75d8d7f7b144126fe754d64541e11866888d2fad175acc1074**

Documento generado en 07/04/2022 03:58:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, 07 de abril de dos mil veintidós**

**Ponente: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA**

**RADICADO: 19001-23-33-000-2016-00180-00**  
**DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA**

Pasa el asunto a Despacho para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada.

## **I. Consideraciones**

### **1. De las excepciones previas**

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la resolución, traslado, pruebas y resolución de las excepciones previas se hará de conformidad con el artículo 101 del CGP.

De tales artículos se desprende que las excepciones se resolverán en las siguientes etapas procesales: i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, en dos eventos: a) cuando para decidir las se hayan decretado pruebas, y b) cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Al respecto, en este proceso, la Nación – Rama Judicial, no propuso excepciones previas, y en su escrito de contestación solo formuló las excepciones de fondo de prescripción de los derechos reclamados y falta de causa para demandar, las

**RADICADO:** 19001-23-33-000-2016-00180-00  
**DEMANDANTE:** JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

cuales deben ser resueltas en la sentencia. No solicitó el decreto y práctica de otras pruebas.

## **2. De las pruebas, la fijación del litigio, la sentencia anticipada y el traslado para alegar**

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de que se emita sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, si se cumple una de las siguientes cuatro condiciones: a) el asunto es de puro derecho, b) no haya que practicar pruebas, c) únicamente se aportaron pruebas y no se formuló tacha o desconocimiento, y d) las pruebas solicitadas son impertinentes, inconducentes o inútiles; ii) en cualquier estado del proceso, en las siguientes dos situaciones: a) por solicitud de común acuerdo entre las partes, b) si el juez encuentra probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y iii) en caso de allanamiento o de transacción, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Para el primero de los supuestos anotados, se regula que el juez o magistrado ponente, por auto i) se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar ii) fijará el litigio u objeto de la controversia, y que iii) indicará la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada, y iv) correrá traslado para alegar según el inciso final del artículo 181 del CPACA, luego de lo cual, v) emitirá la sentencia.

Al amparo de esta normatividad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas, a fijar el litigio, establecer la causal de sentencia anticipada y a correr traslado para alegar.

### **2.1. Las pruebas**

Visto el expediente, se tiene que la parte demandante aportó pruebas con la demanda, que reposan a folios 2 y siguientes, y no solicitó el decreto y práctica de otros elementos de prueba. A la vez, la entidad demandada aportó el expediente administrativo de la actora y tampoco solicitó el decreto y práctica de otras pruebas. En consecuencia, se dispondrá tener las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la demanda, en especial, el expediente administrativo, en el valor que les corresponda.

### **2.2. La fijación del litigio**

**RADICADO:** 19001-23-33-000-2016-00180-00  
**DEMANDANTE:** JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

Revisado el asunto, el Despacho considera que el litigio a resolver, consiste en:

Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados, y, por consiguiente, determinar si es procedente el restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios de la que trata el artículo 14 de la Ley 04 de 1992, y como consecuencia la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales que se liquidaron con base en el 70% de la asignación básica, a partir de la vinculación del actor a la Rama Judicial, hasta la fecha de la providencia y en el futuro que permanezca como funcionario.

### **2.3. Causal para dictar sentencia anticipada**

El presente proceso cumple con la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: *"Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*.

### **2.4. Traslado para alegar y sentencia anticipada**

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, y se dictará sentencia anticipada también por escrito.

Para todos estos efectos, con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente digital a disposición de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, **se dispone:**

1. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda, las que se aportaron con la demanda y la contestación a la demanda, en especial, el expediente administrativo, en el valor que les corresponda.
2. Fijar el litigio a resolver, en los siguientes términos:

*Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados, y, por consiguiente, determinar si es procedente el restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios de la que trata el artículo 14 de la Ley 04 de 1992,*

**RADICADO:** 19001-23-33-000-2016-00180-00  
**DEMANDANTE:** JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

*y como consecuencia la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales que se liquidaron con base en el 70% de la asignación básica, a partir de la vinculación del actor a la Rama Judicial, hasta la fecha de la providencia y en el futuro que permanezca como funcionario.*

3. Disponer que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: "*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*".
4. Ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Luego se dictará sentencia anticipada también por escrito.
5. Con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente digital a disposición de los sujetos procesales.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Conjuez,**



**DAURBEY LEDEZMA ACOSTA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conjuez ponente: Giovanni Larrarte Vásquez.  
Expediente: 19001-33-31-002-2017-00348-01  
Demandante: Tomas Bolívar Bucheli Cruz.  
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial.  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Decídase el impedimento manifestado por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, dentro del proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante auto interlocutorio No. 251 de 20 de marzo de 2018, el doctor Carlos Pérez Redondo, Juez Octavo Administrativo de Popayán, declaró su impedimento y el de los demás jueces administrativos para conocer del presente asunto, por incurrir en la causal establecida en el artículo 141-1 del CGP teniendo en cuenta el interés directo que pueden generar las resultas del proceso, toda vez *“que los funcionarios de la Rama Judicial, estamos inmersos en la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub iudice, por cuanto reclamamos el derecho que se desprende de la misma fuente normativa”*, esto es, *“el reconocimiento de la prima especial de servicios en los términos de la Ley 4ª de 1992 y la reliquidación”*. Advirtieron que, el actor pretendía la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación y pago de la diferencia del sueldo básico devengado como Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito, con el cual pretende que la prima especial que percibe sea tomada en cuenta para efectos de reliquidar su salario y demás prestaciones sociales.

2. Que por lo tanto debía darse trámite al impedimento en los términos del numeral 2º del artículo 131 del CPACA<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Artículo 131.-Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observara las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”



---

3. Sin embargo, los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca se declararon impedidos para conocer del asunto, toda vez que igualmente perciben la asignación correspondiente a la prima especial.

4. Con auto de 1 de agosto de 2018, el Consejo de Estado, MP. Gabriel Valbuena Hernández declaró fundado dicho impedimento, y los separó del conocimiento, para que procediera a sortearse los conjueces que habían de reemplazarlos.

5. En audiencia de 29 de octubre se nombró como nuevos conjueces a Giovanni Larrarte Vásquez – Conjuez Ponente, así como a Johana Rojas Toledo y a Daurbey Ledezma Acosta como integrantes de Sala.

### CONSIDERACIONES

6. Los Jueces Administrativos de Popayán, declararon su impedimento, argumentando que están inmersos en la causal contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el interés directo que puede generar el resultado del proceso, ya que, afirma, *“los funcionarios de la Rama Judicial, estamos inmersos en la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub iudice, por cuanto reclamamos el derecho que se desprende de la misma fuente normativa”*, esto es, *“el reconocimiento de la prima especial de servicios en los términos de la Ley 4ª de 1992 y la reliquidación de salarios y prestaciones.*

7. Si bien, el inciso 4° del artículo 142 del CGP -aplicable por remisión expresa el 306 del CPACA, indica que, *“No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados”*, lo cierto es que ya los magistrados se declararon impedidos, el cual fue aceptado por el Consejo de Estado, en auto de 1 de agosto de 2018 (folio 11).

8. De manera que, solventado este punto, corresponde a la Sala de Conjueces entrar a decidir si el impedimento manifestado por los jueces administrativos, estaba o no fundado.

9. El impedimento y la recusación constituyen mecanismos orientados a garantizar el principio de imparcialidad, por lo que se ha tenido como elemento central, la interpretación restrictiva de su alcance y la taxatividad de sus causales, en el entendido de que el juez que decida apartarse de una

---

determinada controversia, debe explicar, justificar, y comprobar la situación fáctica frente a la causal alegada.<sup>2</sup>

10. En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación la de “*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”.

11. La prima de servicios solicitada por los demandantes tiene su origen en la Ley 4 de 1992, cuyo artículo 14 establece:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993”.* (Lo Subrayado es nuestro)

12. Se tiene que el reconocimiento de la prestación que demanda el actor, puede ser reclamada por cualquier juez de la república, por cuanto son destinatarios de las normas que establecen a su favor el derecho a la prima especial de servicios. Así, resulta procedente aceptar el impedimento del juez administrativo.

13. De igual manera, dado que el numeral 2 del artículo 131 del CPACA<sup>3</sup> dispone que en casos como el aquí debatido, debe designarse juez *ad hoc* para que conozca del proceso, se debe remitir el presente proceso a la secretaría de esta Corporación, con el fin de que realice el sorteo tendiente a designar el conjuer que conocerá del mismo.

---

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia del 21 de abril 2009, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01.

<sup>3</sup> Frente a los impedimentos y recusaciones de los Jueces Administrativos ante esta Jurisdicción, la Ley 1437 del 2011, establece en su artículo 131 lo siguiente:

*“ART. 131.- Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observara las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto (...).”*

## DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Octavo Administrativo de Popayán, y de los demás jueces Administrativos del Circuito de Popayán, por encontrarse inmersos en la causal de impedimento y recusación del numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y, en consecuencia, separarlo del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría de esta Corporación, realícese el sorteo tendiente a designar el juez *Ad Hoc* que conocerá del mismo.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente y déjese constancia en los libros respectivos y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHANA ROJAS TOLEDO



DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.



GIOVANNY LARRARTE VÁSQUEZ

Radicación: 19001 33 33 000 2017 00348 01

Tribunal Administrativo del Cauca

Demandante: Tomas Bolívar Bucheli Cruz

Pág. 5

Demandado: Nación. Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

---